

Número inventario	Autor	Título	Fecha	Técnica-SopORTE	Medidas sin marco	Cate- goría	Localización
CTB.1995.200.	Zuloaga y Zabaleta, Ignacio.	Campamento de zingaros.		Óleo sobre tabla.	21 x 27,5 cm.	B	Residencia.
CTB.1993.12.	Zurbarán, Francisco de.	Santa Marina.		Óleo sobre lienzo.	100 x 87 cm.	B	Pedralbes.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

1981

RESOLUCIÓN de 29 de enero de 2003, del Instituto de la Juventud, por la que se modifica la de 18 de enero de 2003 por la que se convoca la concesión de ayudas para la realización de proyectos en el marco del Programa de Acción Comunitario «Juventud», aprobado por la decisión número 1031/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 25, de 29 de enero de 2003, la Resolución del Instituto de la Juventud de 18 de enero de 2003, por la que se convoca la concesión de ayudas para la realización de proyectos en el marco del Programa de Acción Comunitario «Juventud», aprobado por la Decisión número 1031/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y siendo necesario la ampliación del plazo de presentación de solicitudes de ayuda para los grupos de actividades cuyos proyectos habían de presentarse hasta el 1 de febrero de 2003, dispongo lo siguiente:

La disposición sexta de la Resolución de este Organismo, de fecha 18 de enero de 2003 («Boletín Oficial del Estado» número 25, del 29), por la que se convoca la concesión de ayudas para la realización de proyectos en el marco del programa de acción Comunitario «Juventud», aprobado por la Decisión número 1031/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, queda modificada de la siguiente manera:

Primero.—En su párrafo segundo, donde dice: «Hasta el 1 de febrero de 2003», debe decir: «Hasta el 13 de febrero de 2003».

Segundo.—En su párrafo octavo, donde dice: «Hasta el 1 de febrero de 2003», debe decir: «Hasta el 13 de febrero de 2003».

Madrid, 29 de enero de 2003.—La Directora general, Elena Azpiroz Villar.

1982

RESOLUCIÓN de 14 de enero de 2003, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Acuerdo Colectivo de Previsión Social del «Banco Urquijo, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Acuerdo Colectivo de Previsión Social del «Banco Urquijo, Sociedad Anónima», suscrito con fecha 15 de noviembre de 2002, de una parte, por los designados por la Dirección de la Empresa, en su representación y, de otra, por las secciones sindicales de CC.OO., Confederación de Cuadros, CSI-CSIF, CGT y UGT, así como con FES-UGT, FESIBAC-CGT y COMFIA-CC.OO.

Y teniendo en consideración los siguientes

Fundamentos de Derecho

Primero.—La cláusula adicional sexta del XVIII Convenio Colectivo de Banca habilita a cada empresa en su ámbito para que mediante acuerdo con la representación de los trabajadores, puedan regular o establecer sistemas de previsión social, sustitutivos o complementarios, distintos de los establecidos en el propio Convenio Colectivo. Siendo esto así, el Acuerdo Colectivo de Previsión Social del «Banco Urquijo, Sociedad Anónima», ha desarrollado la encomienda que desde el Convenio Colectivo de la Banca se prevé a favor de las empresas y los representantes legales de los trabajadores para el establecimiento de acuerdos de previsión social, acuerdos que están dotados de eficacia general no sólo por la remisión de regulación que desde el Convenio de la Banca se realiza sino por la legitimación de quienes lo suscriben.

Segundo.—El artículo 2.f) del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo determina la inscripción en el Registro Central de Convenios Colectivos de Trabajo de la Dirección General de Trabajo de aquellos acuerdos o pactos que legalmente tengan reconocida eficacia de Convenio, con lo que se está posibilitando el acceso a tal Registro de acuerdos o pactos que sin ser convenios en sentido propio participan de la naturaleza de éstos o producen sus mismos efectos.

Tercero.—Esta Dirección General de Trabajo es competente para resolver sobre la cuestión planteada de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el artículo 2.f) del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Por todo lo expuesto, esta Dirección General, resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del Acuerdo de Previsión Social del «Banco Urquijo, Sociedad Anónima» en el correspondiente Registro de este Centro Directivo.

Segundo.—Dar publicidad mediante la presente Resolución a la citada inscripción.

Madrid, 14 de enero de 2003.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

1983

RESOLUCIÓN de 15 de enero de 2003, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de la empresa «Investigación y Control de Calidad, Sociedad Anónima» (INCOSA).

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «Investigación y Control de Calidad, Sociedad Anónima» (INCOSA) (Código Convenio número 9012922) que fue suscrito con fecha 28 de octubre de 2002 de una parte por los designados por la Dirección de la empresa en representación de la misma y de otra por los Delegados de personal en representación de los trabajadores y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo, resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de enero de 2003.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE CALIDAD, SOCIEDAD ANÓNIMA» (INCOSA)

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Ámbito funcional, personal y territorial.*

El presente Convenio regula las relaciones laborales de los trabajadores de la empresa «Investigación y Control de Calidad, Sociedad Anónima» (INCOSA), en todos sus centros de trabajo, y cualquiera que sean sus funciones dentro de la empresa.

Artículo 2. Vigencia y duración.

El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 2003 y tendrá una duración de tres años, es decir, hasta el 31 de diciembre de 2005, prorrogándose por años naturales, en sus propios términos, en tanto no se solicite y formule su denuncia en los términos del artículo tercero.

En el supuesto de que el Convenio sea prorrogado a su vencimiento, se aplicará el IPC real, correspondiente a cada período de prórroga.

Artículo 3. Denuncia y revisión.

Cualquiera de las partes firmantes del presente Convenio, podrá solicitar, mediante denuncia notificada fehacientemente por escrito a la parte, la negociación del mismo, con un mes de antelación al vencimiento del plazo de vigencia antes señalado y/o de cualquiera de sus prórrogas.

En el supuesto de solicitarse la negociación del Convenio, la representación que formule la denuncia, y para que ésta se considere válida a los efectos señalados en el apartado anterior, deberá remitir a la otra parte, en el plazo máximo de un mes siguiente al de la denuncia, propuesta concreta sobre los puntos y contenido, que comprenda la negociación solicitada. De incumplirse este requisito formal, se tendrá por no efectuada la denuncia.

Artículo 4. Vinculación a la totalidad.

Siendo las condiciones pactadas un todo órgano indivisible, el presente Convenio será nulo y quedará sin efecto alguno en el supuesto de que la autoridad o jurisdicción competente, en el ejercicio de las facultades que le sean propias invalidase alguno de sus pactos o no aprobara la totalidad de su contenido, que debe ser uno e indivisible en su aplicación.

Artículo 5. Categorías profesionales.

El personal de INCOSA, se clasificará en los siguientes grupos profesionales:

Grupo 1. Titulados:

- a) Titulados de grado superior.
- b) Titulados de grado medio.

Grupo 2. Administrativos:

- a) Oficial de primera Administrativo.
- b) Oficial de segunda Administrativo.
- c) Auxiliar Administrativo.
- d) Secretaria.

Grupo 3. Técnicos de Oficina:

- a) Delineante.

Grupo 4. Técnicos de Obra y Laboratorios:

- a) Director de Laboratorio.
- b) Jefe de Laboratorio.
- c) Analista de primera.
- d) Vigilante de Obra.
- e) Analista de segunda.
- f) Auxiliar de Laboratorio.
- g) Ayudante de Laboratorio.

Definición de los grupos profesionales

Grupo 1. Titulados:

a) y b) Personal titulado es el que se halla en posesión de un título académico de grado superior o medio, que está unido a la empresa por un vínculo de relación laboral, concertado en razón del título que posee, para ejercer funciones específicas para las que el mismo le habilita.

Grupo 2. Administrativos:

Oficial de primera: Es aquel empleado que actúa a las órdenes de un jefe si lo hubiere y que, bajo su responsabilidad realiza con la máxima perfección burocrática trabajos que requieren iniciativa. Requiere de conocimientos generales en todas las áreas administrativas de la empresa, nivel alto de mecanografía y conocimientos de informática a nivel de usuario, así como de una experiencia mínima de dos años, dentro de la empresa.

Oficial de segunda: Es el empleado que, con iniciativa y responsabilidad restringida y subordinado a un jefe u oficial de primera, si lo hubiere

realiza trabajos de carácter secundario que solo exigen conocimientos generales de la técnica administrativa.

Auxiliar Administrativo: Es el empleado que realiza funciones elementales administrativas, tales como gestión de archivos, cálculo sencillo, correspondencia, confección de documentos, recibos, fichas, ofimática, mecanografía, reprografía, mecanización de datos, etc.

Secretaria/o: Es la persona que realiza funciones de distribución de correspondencia, telefonista-recepcionista, control y archivo de expedientes, mecanización de documentos, etc.

Grupo 3. Técnicos de Oficina:

Delineante: Son los trabajadores que están capacitados para plasmar gráficamente los proyectos, o informes, levantamiento e interpretación de planos y trabajos análogos, así como su enmaquetado y encuadernación.

Grupo 4. Técnicos de Obra y Laboratorio:

Director de Laboratorio: Es el empleado que cumple los requisitos y desarrolla las funciones definidas para dicho puesto por el Organismo competente para la acreditación oficial del laboratorio.

Jefe de Laboratorio: Es el empleado que tiene como función principal la de organizar y supervisar los ensayos de laboratorio, colaborar con el director de laboratorio, con el fin de alcanzar un aprovechamiento óptimo de los recursos materiales y humanos puestos a su cargo y el de garantizar un servicio según la calidad establecida.

Analista de primera: Es el empleado que está capacitado para realizar la totalidad de los ensayos incluidos en las áreas de acreditación que posea la empresa, y es responsable de la ejecución de los mismos.

Vigilante de Obra: Es el empleado que realiza las funciones propias de vigilancia e inspección de obra. Tendrá conocimientos necesarios para la interpretación de documentación gráfica y escrita del proyecto, así como de los procedimientos constructivos más habituales, y de interpretación de resultados de ensayos.

Analista de segunda: Es el empleado que está capacitado para realizar algunos ensayos incluidos en las áreas de acreditación que posee la empresa, bajo la dirección y asesoramiento del Analista de primera.

Auxiliar de Laboratorio: Es aquel empleado que conoce y realiza perfectamente alguno de los ensayos de las especialidades de hormigón, suelos o firmes, además de cumplimentar hojas de datos, preparación de ensayos y manejo de muestras.

Ayudante de Laboratorio: Es el empleado que realiza labores auxiliares, de preparación y recogida de materiales y equipos previos a la ejecución de ensayos.

Artículo 6. Absorción y compensación.

Las condiciones pactadas en el presente Convenio serán absorbibles y compensables y en su totalidad con las que rijan con anterioridad al mismo.

Las disposiciones legales futuras que impliquen variación en todos o en algunos de los conceptos retributivos pactados, sólo tendrán eficacia si globalmente considerados superan el nivel total de Convenio. En todo caso se respetarán las condiciones más beneficiosas concedidas por la empresa a todos o cualquiera de sus trabajadores.

Artículo 7. Póliza de accidente.

La empresa, suscribirá una póliza colectiva de seguro de accidentes que permita a cada trabajador causar derecho a las indemnizaciones mínimas que se especifican en las contingencias siguientes:

- a) 33.000 €, en los casos de fallecimiento o invalidez

El coste del seguro se distribuirá de la siguiente manera: Dos terceras partes a cargo de la empresa y el tercio restante a cargo del trabajador.

CAPÍTULO II

Otras condiciones de trabajo

Artículo 8. Jornada de trabajo.

La jornada laboral será de cuarenta horas semanales, efectivas de promedio y que totalicen como máximo un cómputo anual de mil ochocientas horas. Dadas las vinculaciones a las actividades de construcción se establece la distribución variable de la jornada ordinaria, sin que en ningún caso pueda sobrepasar la de nueve horas ordinarias de trabajo efectivo diario ni la citada anteriormente anual de mil ochocientas horas.

No obstante lo anteriormente expuesto, la empresa y la representación de los trabajadores acordará la distribución semanal tendente a suprimir el trabajo en las tardes de los viernes, de tal manera que al término del vigente convenio la jornada de los viernes por la tarde se haya suprimido en el ámbito administrativo de la empresa, distribuyendo las horas no trabajadas en el resto de la semana.

Artículo 9. *Vacaciones.*

La duración de las vacaciones anuales será de treinta días naturales, equivalentes a 22 días laborables, retribuidas. Para su disfrute se elaborará anualmente un calendario, dentro del primer trimestre que será pactado entre empresa y los representantes de los trabajadores, dicho calendario se confeccionará bajo las siguientes premisas:

- a) Un período de quince días consecutivos.
- b) Los quince días restantes se disfrutarán como máximo en dos períodos y no serán consecutivos con el período anterior.
- c) En caso de modificaciones individuales al calendario pactado, se someterá a aprobación por ambas partes.

En caso de disfrutar éstas en dos o más períodos el cómputo final, no será superior a veintidós días laborables.

El inicio de las vacaciones, será en día laborable y terminará el día inmediatamente anterior a su incorporación al trabajo.

Artículo 10. *Fiestas laborales.*

Se establecen como fiestas locales, las de la localidad donde radique el centro de trabajo de la empresa.

Artículo 11. *Licencias y permisos remunerados.*

El trabajador, avisando con la antelación suficiente y justificándolo adecuadamente, podrá faltar o ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, en los supuestos, motivos y durante el tiempo, previsto en el artículo 37, apartados 3, 4 y 5 del Estatuto de los Trabajadores.

CAPÍTULO III

Condiciones económicas

Artículo 12. *Salario.*

Los salarios y remuneraciones de todas las categorías establecidas en este Convenio, tienen el carácter de mínimos, pudiéndose incrementar por decisión de la empresa o contratos individuales de trabajo. Los salarios pactados para el año 2003 son los que figuran en el anexo I del presente Convenio.

Para los años sucesivos, se pacta un incremento de los mismos igual al IPC interanual, más un punto porcentual, exclusivamente referido a los salarios de convenio, siendo la revisión únicamente del IPC anual para el resto de salarios pactados individualmente entre empresa y trabajadores.

Artículo 13. *Complemento «ad personam».*

Como consecuencia de lo pactado en el convenio del año 2000 relativo a la desaparición del complemento personal de antigüedad, se mantendrán como «plus ad personam» las cantidades fijadas en su momento y que se vienen percibiendo y que no participan en los complementos pactados en este o sucesivos convenios, manteniendo su carácter de no absorbible o compensable, así como su condición de cotizable.

Artículo 14. *Compensación complemento antigüedad.*

Como consecuencia de lo pactado en el convenio del año 2000, durante el año 2003 se incrementará el salario base de convenio un 2,5 por 100, como compensación por la desaparición del premio de antigüedad pactado en su momento.

En cualquier caso, se asume íntegramente el espíritu del artículo 14 del convenio del año 2000 que se da por reproducido en éste.

Artículo 15. *Pluses.*

Se establece un plus de transporte de 2,72 euros día para todas las categorías, devengable por día efectivo de trabajo.

Artículo 16. *Pago mensual.*

Como norma general el pago de los salarios se efectuará mensualmente, del día 1 al 5 del mes siguiente y si fuera inhábil, se abonará al día hábil siguiente.

Artículo 17. *Niveles salariales.*

Los niveles correspondientes a las distintas categorías profesionales, son los siguientes:

- Nivel 1. Categoría: Titulado de grado superior.
- Nivel 2. Categoría: Titulado de grado medio.
- Nivel 3. Categoría: Jefe de Laboratorio.
- Nivel 4. Categoría: Oficial primera Administrativo, Analista primera, Vigilante Obra.
- Nivel 5. Categoría: Oficial segunda Administrativo, Analista segunda, Delineante.
- Nivel 6. Categoría: Auxiliar de Laboratorio, Ayudante de Laboratorio, Auxiliar Administrativo, Secretaria.

Artículo 18. *Pagas extraordinarias.*

Se establecen las siguientes pagas extraordinarias:

a) Paga extraordinaria de Julio. Por una cuantía de treinta días sobre todos los conceptos mensuales, y que se devengará en la parte proporcional de tiempo trabajado desde el 1 de enero al 30 de junio de cada año, abonándose antes del día 15 de julio.

b) Paga extraordinaria de Navidad. Por una cuantía de treinta días sobre todos los conceptos mensuales, y que se devengará en la parte proporcional de tiempo trabajado desde el 1 de julio al 31 de diciembre de cada año, abonándose antes del 20 de diciembre.

Artículo 19. *Dietas y desplazamientos.*

El personal que por necesidad y órdenes de la empresa efectúe desplazamientos, percibirá los gastos ocasionados que se justifiquen y la dieta que se establezca: Será prioritario en los mencionados desplazamientos el utilizar los vehículos que para tal fin disponga la empresa, evitándose en la medida de lo posible la utilización de vehículos particulares.

En el supuesto de utilizar el vehículo propio, se abonarán a 0,16 euros kilómetro.

Las dietas se abonarán en razón de la cuantía siguiente:

- a) Dieta completa: 39,50 euros (la dieta completa comprende: Desayuno, comida, cena y alojamiento).
- b) Media dieta: 10,25 euros (la media dieta comprende: Comer o cenar fuera del domicilio).

Cuando las cantidades citadas sean insuficientes por la naturaleza del desplazamiento, se adoptará la fórmula de gastos a justificar.

La empresa anticipará en la medida de lo posible los gastos al trabajador previamente al desplazamiento.

La empresa dispondrá en caja diariamente del dinero suficiente en previsión de anticipos.

Artículo 20. *Dimisión del trabajador.*

En caso de dimisión del trabajador de su puesto de trabajo en la empresa, habrá de avisar por escrito a la dirección de la misma, con un mínimo de quince días de antelación. Si no se realizase este preaviso, perderá el interesado la parte proporcional de las pagas extraordinarias de julio y Navidad que estuviesen devengadas, como resarcimiento de los daños y perjuicios que tal omisión del plazo ocasionase a la empresa. Lo establecido en el párrafo presente se entiende sin perjuicio de la indemnización prevista en los supuestos que contempla el artículo 21 del Estatuto de los Trabajadores (ver artículo 21).

Dicho plazo será de un mes en el caso de los titulados medios y superiores.

Artículo 21. *Contratos de duración determinada.*

El contrato de duración determinada, previsto en el apartado b) del artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores, se podrá concertar por una duración máxima de 12 meses dentro de un periodo de dieciocho meses, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 18, del «XII Convenio Colectivo Nacional de Empresas de Ingeniería y Oficinas de Estudios Técnicos» (código de Convenio número 9902755), publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 36 de fecha 11 de febrero de 2002.

ANEXO I

Tabla salarial para el año 2003

Nivel salarial	Salario base mes — Euros	Plus transporte día — Euros
Nivel 1	823,43	2,72
Nivel 2	748,58	2,72
Nivel 3	711,15	2,72
Nivel 4	636,29	2,72
Nivel 5	598,87	2,72
Nivel 6	539,00	2,72

Artículo 22. *Ropa de trabajo.*

La empresa facilitará anualmente a los trabajadores de laboratorio y departamento de geotecnia, la siguiente ropa de trabajo:

- a) Dos juegos de pantalón y chaqueta y dos polos o camisas de verano.

CAPÍTULO IV

Disposición final primera.

Se crea la Comisión mixta o paritaria del Convenio que con el alcance que señala el artículo 85.2 del Estatuto de los Trabajadores, se establece como instrumento de mediación o conciliación previa, en los conflictos colectivos sobre interpretación o aplicación del Convenio con intervención preceptiva anterior a la jurisdiccional, además de vigilar su cumplimiento.

Resultan designados como Vocales titulares por los trabajadores: Don Delfín Rodríguez López, Don Carlos Ovalle Barrio y Don Angel García Cadenas, y por la empresa Don José Santiago Vega Garrido, Don Germán Albarrán Sanz y un representante más que designará en su momento la empresa.

La asistencia a las reuniones de la citada Comisión, será obligatoria para ambas partes.

Son funciones específicas de la Comisión las siguientes:

Primero.—Interpretación del Convenio.

Segundo.—Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

Tercero.—Entender de forma previa y obligatoria a la vía administrativa y jurisdiccional en relación con los conflictos que puedan ser interpuestos por quienes estén legitimados para ello con respecto a la interpretación de los preceptos del presente Convenio.

1984

RESOLUCIÓN de 17 de enero de 2003, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación de la modificación del Acuerdo sobre Sistema de Previsión Social y transformación de beneficios sociales en «Banco Pastor, Sociedad Anónima».

Visto el contenido de la modificación del Acuerdo sobre Sistema de Previsión Social y transformación de beneficios sociales en «Banco Pastor, Sociedad Anónima», que ha sido alcanzado el día 17 de diciembre de 2002 de una parte por la representación de la empresa y, de otra, por las Secciones Sindicales de CIG, UGT, CC.OO. FITC y ELA.

Y teniendo en consideración los siguientes

Fundamentos de derecho

Primero.—La cláusula adicional sexta del XVIII Convenio Colectivo de Banca habilita a cada empresa en su ámbito para que mediante acuerdo con la representación de los trabajadores, puedan regular o establecer sistema de previsión social, sustitutivos o complementarios, distintos de los establecidos en el propio Convenio Colectivo. Siendo esto así, el Acuerdo sobre el Sistema de Previsión Social y transformación de beneficios sociales en «Banco Pastor, Sociedad Anónima», de fecha 21 de noviembre de 2001 y el Acuerdo de modificación del mismo arriba citado, ha desarrollado la encomienda que desde el Convenio Colectivo de la Banca se prevé a favor de las empresas y los representantes legales de los trabajadores para el establecimiento de acuerdos de previsión social, acuerdos que están

dotados de eficacia general no solo por la remisión de regulación que desde el Convenio de la Banca se realiza sino por la legitimación de quienes lo suscriben.

Hay que señalar que el Acuerdo de fecha 21 de noviembre de 2001 ya fue objeto de resolución que fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre de 2001.

Segundo.—El artículo 2.f) del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, determina la inscripción en el Registro Central de Convenios Colectivos de Trabajo de la Dirección General de Trabajo de aquéllos acuerdos o pactos que legalmente tengan reconocida eficacia de Convenio, con lo que se está posibilitando el acceso a tal Registro de acuerdos o pactos que sin ser convenios en sentido propio participan de la naturaleza de estos o producen sus mismos efectos.

Tercero.—Esta Dirección General de Trabajo es competente para resolver sobre la cuestión planteada, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el artículo 2.f) del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Por todo lo expuesto, esta Dirección General resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la modificación del Acuerdo sobre Sistema de Previsión Social y transformación de beneficios sociales en «Banco Pastor, Sociedad Anónima», en el correspondiente Registro de este centro directivo.

Segundo.—Dar publicidad mediante la presente Resolución a la citada inscripción de la modificación del Acuerdo.

Madrid, 17 de enero de 2003.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

1985

RESOLUCIÓN de 14 de enero de 2003, de la Subsecretaría, por la que se acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo número 195/2002 —Procedimiento Abreviado— interpuesto ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 7, y se emplaza a los interesados en el mismo.

Ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 7 de Madrid, don Cándido Bolaños Alves y doña M.^a Trinidad Serrano Zurita han interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 195/2002 —Procedimiento Abreviado— contra la Orden TAS/885/2002, de 12 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 24), por la que se convocó concurso específico para la provisión de puestos de trabajo de Jefe de Asesoría Jurídica Provincial y Letrado «A» en la Administración de la Seguridad Social.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 13 de julio de 1998, esta Subsecretaría acuerda:

Primero.—Remitir al Juzgado el expediente administrativo correspondiente al citado recurso.

Segundo.—Emplazar a los interesados en el mismo para que puedan personarse como demandados, si a su derecho conviene, ante el referido Juzgado en el plazo de nueve días siguientes a la publicación de la presente Resolución y comparecer a la vista que está señalada para el día 19 de febrero de 2003, a las once horas.

Madrid, 14 de enero de 2003.—El Subsecretario, José Marí Olano.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

1986

ORDEN APA/105/2003, de 29 de enero, sobre limitación de la superficie de cultivo de algodón a efectos de la ayuda en la campaña 2003/2004.

El Reglamento (CE) 1051/2001, del Consejo, de 22 de mayo, sobre la ayuda a la producción de algodón, establece las medidas necesarias